

INFORME SECRETARIAL: Al despacho la anterior demanda recibida directamente del apoderado de la parte demandante, el 27 de octubre de 2021 y corrección de la misma presentado el 5 de noviembre de 2021..

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref: 2021-00622, Ejecutivo instaurado por COOMUNIDAD contra Guillermo Sánchez y Sandra Milena Larrota Sánchez.

Revisada la corrección de la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, "COOMUNIDAD" contra Guillermo Sánchez y Sandra Milena Larrota Sánchez, se aporta como título de recaudo copia del pagaré No. 05-010202673 por valor de \$5.058.192 suscrito el 9 de mayo de 2019.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor pagaré No. 05-010202673 por valor de \$5.058.192 suscrito el 9 de mayo de 2019.
- De acuerdo con lo manifestado en el hecho 3, debe manifestar el actor, el valor de los abonos, fecha en que se realizaron y la manera en que fueron imputados a la obligación

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

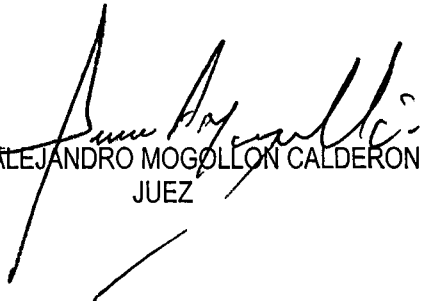
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa COOMUNIDAD contra Guillermo Sánchez y Sandra Milena Larrota Sánchez.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días, a fin de que la subsane so pena de rechazo. Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.).

CUARTO: Téngase al Dr, DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA; como endosatario al cobro judicial de la Cooperativa de Crédito y Servicio COOMUNIDAD, en los términos conferidos.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en Estados No.105.
Hoy, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO